

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ – TOLIMA

Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: *LUIS ENRIQUE CABRERA CUELLAR*

Accionados: *ADMINISTRACION DEL CONJUNTO CERRADO MONTECARLO*

Rad: 2021-00050-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el señor LUIS ENRIQUE CABRERA CUELLAR, contra LA ADMINISTRACION DEL CONJUNTO CERRADO MONTECARLO

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el señor Luis Enrique Cabrera Cuellar, solicita la protección de sus derechos fundamentales al derecho a la información en conexidad con el derecho de petición de conformidad a los siguientes:

II.- HECHOS

Indica que en uso del Derecho de Petición consagrado en el Artículo veintitrés (23) de la Constitución Política en concordancia en el Artículo 6° del (CCA). Presento petición a la accionada desde el día 29 de diciembre de 2020, en donde le solicito el envío de las copias de las Actas de las Asambleas llevadas a cabo por el Conjunto Montecarlo; dichas Actas fueron solicitadas verbalmente desde el 21 de diciembre de 2020 en las oficinas de la administración y luego por escrito el 29 de diciembre de 2020. También le envié Derecho de Petición sobre información del Acta de la Asamblea celebrada el 28 de octubre en el Conjunto Montecarlo, en donde solicito se le informara el motivo por el cual no se cumplieron los términos de Ley contemplados en el Artículo cincuenta y nueve (59) del Reglamento de Propiedad Horizontal; en donde ordena que las Actas deben suscribirse por el representante legal y comunicarse a los propietarios dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que se concluyó el acuerdo.

Que La Sra. Martha Lucia Pérez Puentes; le envió una respuesta que no satisfizo su solicitud, ya que el Acta se colocó afuera de la portería (esto se hizo 5 días después del término establecido por el RPH), me parece que su respuesta fue ambigua y no cumplió con mis requerimientos, además pasaron 15 días desde el día de la Asamblea hasta el día que colocaron el Acta en la portería. Con fecha: 9 de diciembre de 2020 le solicito a la Sra. Administradora contactar a los miembros del Comité de Convivencia elegidos en Asamblea el 28 de octubre de 2020, sin que haya dado respuesta positiva o negativa a su solicitud. El 27 de

diciembre de 2020 hizo entrega a la Sra. Diana Patricia Gutiérrez (exAdministradora) Derecho de Petición sobre violación a la Ley 675 de 2001 en Asamblea citada el 25 de octubre en el Conjunto Montecarlo, sin haber recibido respuesta; aunque le comento a la Sra. Martha Lucia Pérez Puentes, nueva Administradora; quien tampoco lo hizo. Como podemos observar estos son hechos reiterativos y violatorios de mis derechos fundamentales. A la fecha no he recibido respuesta a mis peticiones, no obstante haber trascurrido el termino de 15 días como lo ordena el Artículo 6º del Código Contencioso Administrativo; concretándose la violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita: “Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta o acto pretermitido.

Se ordene al accionado(a), que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.

Se ordene que la Sra. Martha Lucia Pérez Puentes sea investigada y sancionada si es del caso, ya como lo manifesté anteriormente estos son hechos reiterativos.

Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionada.

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 28 de enero de 2021; otorgándole a la entidad accionada el término de 2 días para que se pronunciara, guardando silencio.

LA ADMINISTACION DEL CONJUNTO CERRADO MONTECARLO *Guardo silencio*

V.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 superior, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente ejecutable frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ha sostenido la Corte Constitucional que, el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta. T. 146/12.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la

respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. *Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*

En el presente caso, la parte accionada guardo hermetismo total frente a los requerimientos por parte de este despacho judicial intuyendo así la negativa de la misma a dar una respuesta a la petición incoada base de la presente acción, quedando al descubierto que con tal proceder omisivo se está afectando el derecho que tiene el señor Luis Enrique Cabrera Cuellar, a obtener una respuesta oportuna frente a lo peticionado

En tales circunstancias corresponde a la juez constitucional intervenir y en cumplimiento a las facultades contenidas en el Dcto 2591 de 1991, ordenar al ente accionado que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie de fondo frente a las solicitudes que realizara, de fecha 27 de octubre de 2020, diciembre 9, 28 y 29 de 2020, y notifique su decisión personalmente al interesado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Curto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: *CONCEDER el amparo solicitado por el demandante LUIS ENRIQUE CABRERA CUELLAR, en relación a la falta de respuesta a los derechos de petición elevados ante la ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO, fe fechas: 27 de octubre de 2020, diciembre 9, 28 y 29 de 2020, y notifique su decisión personalmente al interesado.*

Segundo: *En consecuencia de lo anterior, se ordena a la parte demandada proceder a responder el referido derecho de petición dando solución con ello al accionante, en el término máximo de 5 días, notificando en legal forma dicha respuesta.*

Tercero: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO